

5) DERECHO ARCO

Antecedentes normativos en México.

Antes de la expedición de la LFPDPPP, en México este derecho sólo era reconocido expresamente por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ (en cuanto al sector público) y dentro de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima (sectores público y privado).²

Debido al panorama normativo descrito y a que el país requería cumplir con sus compromisos internacionales, se consideró necesario expedir una ley en la materia ,para que hubiera un respaldo en la información .

Reformas Constitucionales en materia de datos personales.

Capítulo III, De los Derechos de los Titulares de los Datos Personales.

La Ley retoma el contenido del párrafo segundo del artículo 16 constitucional y otorga a los titulares los denominados "Derechos ARCO", cuyo acrónimo corresponde a:

- **Acceso:** los titulares pueden conocer si sus datos están siendo objeto de tratamiento.
- **Rectificación:** el derecho a solicitar que sus datos sean modificados.
- **Cancelación:** los titulares pueden solicitar que sus datos se cancelen de la base de datos por causas justificadas.
- **Oposición:** el derecho de los individuos para impedir el tratamiento de su información.

Capítulo IV, Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Los responsables están obligados a dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición que realicen los titulares, para efectos de lo cual deberán nombrar a una persona o crear un departamento de datos personales, que se encargará de dar respuesta a las peticiones en los plazos que señala la ley. Dentro de este capítulo también se señalan las formas en que puede darse cumplimiento con estos derechos, así como las causas por las cuales puede negarse alguno de ellos.

Capítulo V, De la Transferencia de Datos.

Cuando el responsable pretenda transferir los datos del titular deberá informar esta circunstancia en su [aviso de privacidad](#), requiriendo el consentimiento del titular, a menos que aplique alguno de los supuestos de excepción que contempla este capítulo.

La reforma al artículo 6º Constitucional.

El primer antecedente se encuentra en la reforma realizada en el año 2007 al artículo 6 constitucional, en la que se adicionaba un párrafo segundo a este numeral, sentando las bases respecto al derecho a la información (transparencia), incluyendo la protección de datos personales por parte de las entidades públicas, reconociendo los derechos de acceso y rectificación.

La reforma al artículo 16 Constitucional.

En esta reforma⁴ se adiciona un párrafo segundo al artículo 16, y se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a ejercer los derechos denominados “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

El texto constitucional también señala este derecho sólo podrá limitarse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La LFPDPPP por su parte, recoge estos supuestos dentro de su artículo 4.

La reforma al artículo 73 Constitucional.

En esta reforma⁵ se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, a través de la adición de la fracción XXIX-O. La justificación para otorgar dicha facultad al Legislativo Federal fue que los datos personales se utilizan en diversas transacciones comerciales, y el comercio se encuentra regulado en el ámbito federal.

Contenido de la Ley Federal de Protección de Datos.